

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 21/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00091	Ordinario	SANDRA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ	ANGELA MARIA RAMOS VALDERRAMA	Auto avoca conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE CONFIRMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART 77Y80 CPTSS PARA EL 1/3/2023 A LAS 8:30 AM.	20/02/2023		
41001 31 05001 2022 00140	Ordinario	ANGELA MARCELA ROJAS POLO	ACTIVOS S.A.S.	Auto declara impedimento Auto declara impedimento para conocer de proceso adelantado por ANGELA MARCELA ROJAS POLO contra COMCEL S.A. y en solidaridad ACTIVOS S.A.S, conforme a lo expuesto.	20/02/2023	134-1	1
41001 31 05001 2022 00181	Ordinario	JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO SE REQUIERE A COLPENSIONES Y SE OFICIA A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES --- DE OTRO LADO, SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA ART 77Y80 CPTSS PARA EL 6/3/2023 A LAS 8:30	20/02/2023		
41001 31 05001 2022 00221	Ordinario	PABLO EMILIO ROJAS	SUMACONS DE COLOMBIA	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y CONFIRMA FECHA DE AUDIENCIA ART 77Y80 CPTSS PARA EL 9/3/2023 A LAS 2:30 PM	20/02/2023		
41001 31 05001 2022 00304	Ordinario	CARMENZA SERRANO DE CHARRY	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto avoca conocimiento AUTO CONOCIMIENTO Y CONFIRMA FECHA AUD. ART 77Y80 CPTSS PARA EL 3/3/2023 A LAS 8:30 AM	20/02/2023		
41001 31 05001 2022 00310	Ordinario	JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSSES - ADIH -	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Avoca Conocimiento y Reprograma las audiencia de de que tratan los artículos 77 y 80 de C.P.T y de la S.S. para jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:30 p.m.	20/02/2023	1.199	1
41001 31 05001 2022 00434	Ordinario	ANIBAL PERDOMO SALDAÑA	HOCOL S.A	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO Y REPROGRAMA AUD ART 77Y80 CPTSS PARA EL 23/3/2023 A LAS 8:30 AM.	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00510	Ordinario	GILMA INES SOLANO DE SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite contestacion de demanda Auto Avoca Conocimiento y Inadmite el escrito de contestación de la demanda instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva.	20/02/2023	71-73	1
41001 31 05001 2022 00557	Ordinario	CLARA INES RAMIREZ PALMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART 77Y80 CPTSS PARA EL 6/3/2023 A LAS 2:30 PM.	20/02/2023		
41001 31 05003 2022 00304	Ordinario	ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO Y OFICIA A COLPENSIONES	20/02/2023		
41001 31 05003 2022 00442	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente auto ordena la remisión a los juzgados administrativos, para lo de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.	20/02/2023	515-5	1
41001 31 05003 2022 00461	Ordinario	BRENDA TORRECILLAS MANCHOLA	INCINERADOS DEL HUILA SAS ESP INCIHUILA S.A.S E.S.P.	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77Y80 CPTSS PARA EL 10/3/2023 A LAS 2:30 PM.	20/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.  
EN LA FECHA 21/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
SECRETARIO

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva – Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41001310500120220009100  
**Demandante:** Sandra Patricia Rojas Gutiérrez  
**Demandada:** Ángela María Ramos Valderrama  
**Asunto:** Auto Avoca

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, se confirma la fecha de la audiencia programada por el Juzgado de origen para el día 1 de marzo de 2023, a las 08:30 A.M., por lo que se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que se confirma la fecha de audiencia programada por el Juzgado de origen para el día 1 de marzo de 2023, a las 08:30 A.M., para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b>	
Neiva-Huila, <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>003</u> .	
<u>SECRETARIA</u>	



## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso** **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Radicación** **41001-31-05-001-2022-00140-00**  
**Demandante** **ANGELA MARCELA ROJAS POLO**  
**Demandado** **COMCEL S.A. y en solidaridad ACTIVOS S.A.S**

Neiva – Huila, veinte (20) de febrero de 2023

### **ASUNTO**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANGELA MARCELA ROJAS POLO** en contra de **COMCEL S.A. y en solidaridad ACTIVOS S.A.S**, de conformidad con el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, pero se advierte que la titular del Despacho se encuentra incursa en causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del C.G.P establece que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declarase impedido tan pronto como se advierta la existencia de ella, manifestando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente a quien deba reemplazarlo.

Conforme a lo anterior, se estima que la titular del Despacho se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*", lo anterior, por cuanto se advierte que la suscrita conoció del proceso ordinario laboral, cuando estuvo como jueza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió inadmitir la demanda ordinaria laboral.
2. Auto del 12 de diciembre de 2019, profirió admitir la demanda ordinaria laboral, ordenar la notificación a la parte demandada, y reconocer personería a la apoderada de la parte actora.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

3. Auto del 13 de enero de 2020, autorizó dispuso dependiente judicial.
4. Auto del 13 de julio de 2020, dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, así como reconocer personería al apoderado judicial, y negar por improcedente la solicitud elevada por la demandada.
5. Auto del 11 de diciembre de 2020, resolvió aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora respecto al demandado en solidaridad ACTIVOS S.A.S., y fijar fecha para audiencia el 30 de marzo de 2021.
6. Auto del 23 de marzo de 2021, dispuso aplazar la audiencia prevista para el 30 de marzo de 2021.
7. Celebración de audiencia el 12 de abril de 2021, en el cual, realizó las etapas de Conciliación, excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas.
8. Continuación de la audiencia el 30 de abril de 2021, en cual, resolvió declarar probada la excepción de mérito que se denomina "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.", y absolver a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. de las pretensiones irrogadas en su contra, por las razones indicadas, e imponer condena en costas a la parte demandante.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

9. Auto del 16 de mayo de 2021, dispuso obedecer y cumplir la decisión emitida, en instancia de consulta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila.

10. Auto del 22 de junio de 2021, dispuso aceptar la renuncia de poder de la apodera judicial de la parte demandante.

11. Auto del 9 de agosto de 2021, requirió a la parte demandante, a fin de que surtiera la notificación personal al demandado ACTIVOS S.A.S.

12. Auto del 28 de octubre de 2021, reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

13. Auto del 16 de noviembre de 2021, dispuso tener por notificado por conducta concluyente del auto adhesivo a la demanda ACTIVOS S.A.S., así como reconocer personería al apoderado judicial, y fijar fecha y hora para la audiencia de los art. 77 y 72 C.P.L. y de la S.S.

14. Celebración de audiencia del 10 de marzo de 2022, en el cual, resolvió rechazar de plano la reforma de la demanda, por falta de competencia funcional.

Por lo anterior, al ser la titular del Despacho, la jueza quien es su momento conoció del proceso y realizó actuaciones dentro del mismo,



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

podría ahora en esta instancia afectar la objetividad en el trámite procesal.

En consecuencia, atendiendo las previsiones del inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** impedida para conocer del proceso adelantado por ANGELA MARCELA ROJAS POLO contra COMCEL S.A. y en solidaridad ACTIVOS S.A.S, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.003.	
<u>SECRETARIA</u>	

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva – Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral Primera Instancia  
**Radicación:** 41001310500120220018100  
**Demandante:** Jesús Antonio Cumbe Trujillo  
**Demandada:** Colpensiones  
**Asunto:** Auto Avoca Conocimiento

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), la **historia laboral actualizada** del señor **JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO** identificado con C.C. 1.625.044.

Así mismo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de demandada, se ordenará **OFICIAR** a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), la información de los bonos pensionales **que estén pendientes por emitir** a favor de COLPENSIONES por cuenta del señor **JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO** con C.C. 1.625.044, concernientes a los tiempos laborados en la Secretaría de Educación del Departamento del Huila durante el **periodo del 25 de abril de 1994 al 30 de junio de 2009** y que según lo informado en autos, los aportes respectivos se efectuaron a través de la extinta CAJANAL EICE.

Finalmente, siendo que la titular de Despacho se encuentra en permiso para ausentarse de su cargo los días 23 y 24 de febrero de 2023, a fin de atender un conversatorio de la jurisdicción laboral en la ciudad de Bogotá D.C., es menester reprogramar la fecha de audiencia que inicialmente había sido fijada por el juzgado de origen, por lo que se señala como nueva fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77

y 80 del C.P.T y de la S.S. el día lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m., para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### **RESUELVE**

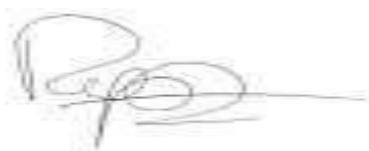
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), la **historia laboral actualizada** del señor **JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO** con C.C. 1.625.044.

**TERCERO: OFICIAR** a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), la información de los bonos pensionales **que estén pendientes por emitir** a favor de COLPENSIONES por cuenta del señor **JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO** con C.C. 1.625.044, concernientes a los tiempos laborados en la Secretaría de Educación del Departamento del Huila durante el **periodo del 25 de abril de 1994 al 30 de junio de 2009** y que según lo informado en autos, los aportes respectivos se efectuaron a la extinta CAJANAL EICE.

**CUARTO: REPROGRAMAR** audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. para **el día lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**

*Cra 7 No. 6-03 piso 3º  
[j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva – Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41001310500120220022100  
**Demandante:** Pablo Emilio Rojas  
**Demandada:** Sumacons de Colombia S.A.S.  
**Asunto:** Auto Avoca

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, se confirma la fecha de la audiencia programada por el Juzgado de origen para el día 9 de marzo de 2023, a las 02:30 P.M., por lo que se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

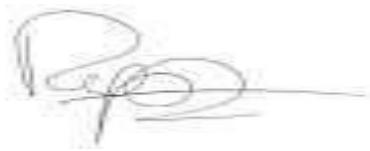
### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que se confirma la fecha de audiencia programada por el Juzgado de origen para **el día 9 de marzo de 2023, a las 02:30 P.M.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante, señor, **PABLO EMILIO ROJAS**, para que proceda a designar apoderado de confianza, pues, en auto del 12 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia de poder de la profesional de derecho SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 21 DE FEBRERO DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.**



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**

Neiva – Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41001310500120220030400  
**Demandante:** Carmenza Serrano Charry  
**Demandada:** Coomotor Ltda  
**Asunto:** Auto Avoca

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

**CONSIDERACIONES**

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, se confirma la fecha de la audiencia programada por el Juzgado de origen para el día 3 de marzo de 2023, a las 08:30 A.M., por lo que se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que se confirma la fecha de audiencia programada por el Juzgado de origen para **el día 3 de marzo de 2023, a las 08:30 A.M.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 21 DE FEBRERO DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.**

SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación** **41001-31-05-001-2022-00310-00**  
**Demandante** **JORGUE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ**  
**Demandado** **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH.**

Neiva-Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

**2. CONSIDERACIONES**

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Finalmente, se advertirá a las partes que se reprogramará por única vez la fecha de audiencias fijadas por el juzgado de origen mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, por lo que, se señala como nueva fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:30 p.m., para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Lo anterior, en razón a que la suscrita se ausentará durante los días 23 y 24 de febrero de 2023 a fin de asistir al CONVERSATORIO LABORAL organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. para **jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:30 p.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado YIMMI ROJAS RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.699.531 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 162.151 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal del demandado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.964.723 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 110.022 del C. S. de la J., en calidad de apoderado suplente del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p><u>Neiva-Huila, 21 DE FEBRERO DE 2023</u></p>
<p><u>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.003.</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral Primera Instancia  
**Radicación:** 41001310500120220043400  
**Demandante:** Anibal Perdomo Saldaña  
**Demandada:** Hocol S.A.  
**Asunto:** Auto Avoca Conocimiento y Aplaza Audiencia

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, una vez revisada la documental obrante en el expediente, se encuentra que, el 11 de enero de 2023, el apoderado de **HOCOL S.A.** mediante memorial solicitó aplazamiento de las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. programadas para el 9 de marzo de 2023.

El mentado profesional del derecho arguyó que, para el 9 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, programó la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en el proceso que fungen como partes Angélica del Pilar Poveda Pinto en frente de Lavaexpress La Cristalina SAS y Hocol SAS, por lo que, al actuar como apoderado de confianza de **HOCOL S.A.** se le imposibilita asistir a las dos audiencias al mismo tiempo.

En este orden, es menester tener en cuenta la disposición del inciso 5º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a saber:

*"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento".*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del demandado, y exponer siquiera sumariamente una justa causa, se reprogramará por única vez la fecha de audiencias fijada por el juzgado de origen mediante proveído del 14 de diciembre de 2022, por lo que, se señala como nueva fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80

del C.P.T y de la S.S. el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m., para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. para **jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p><b>Neiva-Huila, 21 DE FEBRERO DE 2023.</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>SECRETARIA</p>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación** **41001-31-05-001-2022-00510-00**  
**Demandante** **GILMA INÉS SOLANO DE SALAZAR**  
**Demandado** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

Neiva-Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### 2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizada la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, el 29 de noviembre de 2022, en los términos indicados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado "8. ANEXOS", relaciona el "poder otorgado por COLPENSIONES", pero no se allegó el respectivo documento, por lo que deberá adjuntar las actas y demás documentos que lo faculte para actuar del presente Proceso Ordinario Laboral. (Núm. 1 parágrafo 1 Art. 31 CPTSS)
2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo que deberá adjuntar este documento al despacho. (Núm. 4 parágrafo 1 Art. 31 CPTSS)
3. En el acápite denominado "7. PRUEBAS", relacionan las pruebas "1. Expediente Administrativo" y "2. Historia Laboral", de los cuales, solo allegó el expediente administrativo de la señora Gilma Inés Solano de Salazar, identificada con C.C. No. 36.169.862 de Neiva, sin que ocurra lo propio respecto del expediente administrativo e historia laboral del causante, Jesús Antonio Salazar Castro, identificado con la C.C. No. 12.112.473, por lo tanto, deberá adjuntar esos documentos al despacho. (Núm. 2 y 3 parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).
4. En el acápite denominado "3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS", en el hecho "3.6. Cierto.", no manifestó las razones de su respuesta, debiendo

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

hacer un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda. (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, se DEVUELVE la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente escrito de contestación de la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la contestación en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>003</u> .	
<u>SECRETARIA</u>	

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

**Proceso** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación** **41001-31-05-001-2022-00557-00**  
**Demandante** **Clara Inés Ramírez Palma**  
**Demandado** **Colpensiones**  
**Asunto** **Avoca Conocimiento Tiene por Contestada y Audiencia**

Neiva-Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídém, se señala el día **lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### RESUELVE

*Cra 7 No. 6-03 piso 3º  
[j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Primero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. para **el día lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:30 p.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u></p>
<p><u>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.003.</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

**Proceso** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación** **41001-31-05-003-2022-00304-00**  
**Demandante** **Ana Beatriz Perdomo De Muñoz**  
**Demandado** **Colpensiones**  
**Asunto** **Avoca Conocimiento y Requiere**

Neiva-Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se hace necesario oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que, en el término legal de cinco (5) días contabilizado a partir de la publicación del presente proveído, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), el **expediente administrativo completo** del causante MARIANO MUÑOZ FIERRO (q.e.p.d), quien se identificaba con C.C. 14.935.505 y de la demandante ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ identificada con C.C. 26.411.851.

Finalmente, se advierte a las partes que una vez se reciban los mentados expedientes administrativos, procederá el despacho a realizar pronunciamiento sobre la fecha de audiencia programada por el juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que, en el término legal de cinco (5) días contabilizados a partir de la publicación del presente proveído, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), el **expediente administrativo**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**

**completo** del causante **MARIANO MUÑOZ FIERRO (q.e.p.d)**, quien se identificaba con C.C. 14.935.505 y de la demandante **ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ** identificada con C.C. 26.411.851.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez se reciba el expediente administrativo por parte de COLPENSIONES, procederá este despacho a proferir auto manteniendo la fecha de audiencia programada por el juzgado de origen, o, de ser posible, se adelantará la misma para una fecha más próxima.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.003.</p>

<u>SECRETARIA</u>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**RADICACION:** No41001310500320220044200

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS-S

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD

**TEMA:** COBRO DE SERVICIOS DE SALUD NO POS – AFILIADOS DEL REGÍMEN SUBSIDIADO

### **Neiva – Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, pero se advierte la Falta de jurisdicción y competencia, según se pasa a explicar:

El numeral 2 del parágrafo primero del artículo 77 del C.P.T. y S.S., refiere que el juez "*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*".

Por su parte, el artículo 16 de C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T. y S.S., reza lo siguiente:

*"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*

***La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, ***salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula***, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

De esta manera, atendiendo la norma adjetiva antes citada, así como lo dispuesto en el artículo 139 ibidem, ***la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable***, a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad; y, ante la falta de competencia funcional, lo actuado conservará validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso, que se consideran nulas (artículo 16 CGP).

Frente a la noción Jurisdicción, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL4122-2022, la definió como: "*la manifestación de la soberanía del Estado, expresada través de la administración de justicia que, por demás, exige la previsión de una institución autónoma e*

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

*independiente de los poderes públicos cuya función principal sea la de determinar la existencia y/o certeza de un derecho, con miras a preservar la armonía social."*

La alta Corporación, en la providencia en cita, igualmente, sostuvo que "La noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

*La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad."*

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."**

De la lectura de la norma en cita, se puede extraer que, en la prestación de los servicios de la seguridad social, existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la Jurisdicción ordinaria laboral, y en providencia AL4302-2021, reseñó:

*"Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:*

*"1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad*

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

*social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran (...).*

***Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.***

***La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.***

***La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.***

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su**

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento.** Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirlle trámite, a los asuntos, como el que se estudia aquí:

*"Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.*

*Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.*

*El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.*

*Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.**

**Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos."**

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias económicas que se susciten en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y por el contrario, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS-S presenta demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD, pretendiendo que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la suma de **\$73.057.474** por concepto de la prestación de los servicios de salud NO incluidos en el extinto POS, hoy PBS, a los afiliados del régimen subsidiado, radicados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, producto de autorizaciones y órdenes adoptadas por el Comité Técnico Científico (CTC) y a través de fallos de tutela, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto, gira en torno a la controversia al pago de unos servicios de salud NO incluidos en el extinto POS -PBS-prestados por la accionante a favor de beneficiarios del sistema, que se encuentran afiliados a través del régimen subsidiado; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se entabla dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que “*se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio*”<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa del conocimiento de este despacho, por falta de jurisdicción y competencia en atención al factor subjetivo, que a tono con lo reglado en el artículo 16 del C.G.P. resulta insanable, por lo que el Despacho en esta etapa del proceso, debe realizar control de legalidad y adoptar las medidas necesarias de saneamiento y en ese sentido, disponer remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, destacando que la parte accionada es una entidad territorial.

Por último y sólo como dicho de paso, si el Juzgado prosigue con el trámite del litigio, conllevaría inevitablemente a una nulidad insanable, como quiera en los diferentes fallos en cita, tal como la providencia AL429 de 2022, pese a que ya se había adelantado las etapas procesales de primera y segunda instancia, y la Corte Suprema debía estudiar el recurso de casación formulado, el máximo órgano de cierre,

---

<sup>1</sup> AL5540-2022

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

se abstuvo de dar trámite a dicho recurso extraordinario, ordenando la remisión a los distintos juzgados administrativos, conservando la validez de las actuaciones, sin embargo, dejó sin efectos las sentencias proferidas, al predicarse una nulidad insubsanable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA  
JUEZA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b></p>
<p style="text-align: center;">Neiva-Huila, <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u></p>
<p style="text-align: center;">EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>003</u>.</p>

<p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

**Proceso** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Radicación** 41001-31-05-003-2022-00461-00  
**Demandante** Brenda Torrecillas Manchola  
**Demandado** Incinerados del Huila S.A. E.S.P.  
**Asunto** Avoca Conocimiento Tiene por Contestada y Audiencia

Neiva-Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, en concordancia con el principio de celeridad procesal, se reprogramará la audiencia fijada por el juzgado de origen mediante proveído del 11 de noviembre de 2022, por lo que, se señala como nueva fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. el día para **el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. para **el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**

**PM),** para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b>	
Neiva-Huila, <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>003</u> .	
	
<u>SECRETARIA</u>	